

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2022.
La Secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: TAMAR'S SALUTEM S.A.S , con NIT 901.503.286-7 DEMANDADO:
JOAN STIVEN CEBALLOS CEBALLOS C.C. 1.130.624.691
RADICACIÓN: 760014003007202200618-00

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente trámite, de **TAMAR'S SALUTEM S.A.S contra JOAN STIVEN CEBALLOS CEBALLOS**, en el cual se aprecia el siguiente defecto:

La parte demandante en escrito de demanda, solicita se libre mandamiento de pago con fundamento en un Pagaré No. 1 otorgado el 25 de noviembre de 2021, lo siguiente:

1. La suma de \$5.400.000=m/cte., por concepto de capital adeudado para el pagaré No. 1 otorgado el día 25 de noviembre de 2021.
2. Solicito sean cobrados por concepto de intereses de capital, así como los intereses moratorios, la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, desde el 06 de mayo de 2022, hasta el pago total de la obligación.

Analizado el titulo valor, base de la ejecución, pagare No.1, se indica expresamente en él lo siguiente:

Punto 1.1. como valor a pagar por concepto de capital \$ 3.166.000.

En el punto 1.2. la suma de \$ 380.000 por concepto de intereses remuneratorios.

Punto 1.3 la suma de \$ 254.000 como intereses moratorios

Punto 1.4 la suma de \$ 1.000.000 por concepto de honorarios, costos y gastos y

Punto 1.5. la suma de \$ 600.000 por impuesto de timbre causado, en caso que fuere aplicable.

Asi las cosas, conforme a lo pretendido por el ejecutante, en la demanda, no se estaría a lo que se obligó el demandado en el pagare, pues cada una, de las obligaciones contraídas son independientes y hacen referencia a rubros como capital, interés remuneratorio, interés moratorio, etc. por lo que mal haría el ejecutante en sumar todas las obligaciones como capital y pretender en el punto segundo el pago por concepto de intereses “*Solicito sean cobrados por concepto de intereses de capital, así como los intereses moratorios, la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, desde el 06 de mayo de 2022, hasta el pago total de la obligación*”.

Siendo procedente recordarle al ejecutante, la imposibilidad que trae la ley de cobrar intereses sobre intereses, de manera simultánea, adicionalmente los extremos temporales no son los mismos para los intereses remuneratorios y los de la mora.

Aunado a lo anteriores claro que la obligación como esta pretendida no tiene fecha de exigibilidad, pues si bien es cierto que en el texto del pagare se indica que “el deudor se obliga a pagar solidaria , incondicional, indivisible e irrevocablemente a LAURA NATHALY TAMARA C, (el acreedor) en la fecha en que sea llenado el pagare (fecha de vencimiento). No aparece tal fecha, por ninguna parte.

El apoderado afirma que el deudor suscribió el pagare el día “25 de noviembre del 2021” fecha que tampoco existe en el texto del título valor, base de la ejecución. Y menos la fecha del 6 de

mayo del 2022, pues esa es la fecha del endoso del título mas no de la del vencimiento, así se haya indicado que sería la fecha de llenar el pagare, cosa que no es clara para este despacho.

La única fecha que se registra en el documento, denominado pagare No. 1 a favor de la indicada señora LAURA NATHALY TAMARA C, es un ENDOSO, hecho en Bogotá el día 06 de mayo del año 2022 a favor de TAMARS SOLUTEM S.A.S. el cual inicialmente le fue endosado en propiedad a favor de HY CITE ENTERPRISES COLOMBIA S.A.S, sin fecha alguna de endoso, lo que indica que el pagare fue llenado en fecha anterior al endoso hecho a la sociedad hoy ejecutante por parte de la señora LAURA NATHALY TAMARA C, quien aparece inicialmente como acreedora, persona natural y quien, conforme a la cadena de endosos y orden de la información, no aparece endosando el pagare en nombre propio como debería ser. Es Hy Cite Enterprises Colombia S.A.S, quien endosa a TAMARS SALUTEM S.A.S. es de recordar lo establecido en el artículo 647 del Código de Comercio que establece: “ *Se considerara tenedor legitimo del título quien lo posea conforme a su ley de circulación* “. la falta de firma hará el endoso inexistente.

De igual manera de acuerdo a la ley de circulación, los títulos se transfieren por la sola entrega cuando son al portador (Art.668 inciso segundo Código de Comercio) , **por endoso y entrega, si son a la orden** (Art. 651 ibidem) o por endoso, entrega e inscripción en el registro respectivo si se trata de títulos nominativos (art 648 ibidem)

Finalmente, el despacho indicara al ejecutante que negara el mandamiento ejecutivo solicitado, teniendo en cuenta que el título valor base de la ejecución carece de fuerza vinculante al demandado, es de recordar lo establecido en el artículo 422 del CGP, que a su tenor reza: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él [...]*”

EXPRESA: Que la obligación se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado.

CLARIDAD Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, en la determinación de los elementos que componen el título tanto en su forma exterior como en su contenido debe ser preciso su alcance que de su sola lectura se pueda desprender el objeto de la obligación los sujetos activo y pasivo y sobre todo que haya certeza en relación con el plazo de su cuantía o tipo de obligación.

Es de resaltar que la **EXIGIBILIDAD:** Significa que la obligación puede pedirse, cobrarse o demandarse. La obligación es exigible cuando válidamente puede pedirse o demandarse su cumplimiento al deudor. La obligación “se convierte en exigible cuando se ha vencido el término concedido al deudor para cubrir o pagar la deuda y no lo ha hecho dentro del término concedido para el efecto”, y en este caso no existe fecha de exigibilidad para que el deudor se encuentre en mora de pagar la obligación que se pretende ejecutar. Por consiguiente, se **NEGARÁ EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado en las líneas de la demanda y en el acápite de las “**PRETENSIONES**”, toda vez que, el título ejecutivo presentado como base de recaudo, no presta mérito ejecutivo, por no ser exigible la obligación y bajo estos parámetros no se reúnen a cabalidad los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, además de no cumplir con las reglas del endoso para legitimar al demandante en sus pretensiones.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO- NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la presente demanda **EJECUTIVA** propuesta por **TAMAR’S SALUTEM S.A.S** por medio de apoderado judicial contr el señor **JOAN STIVEN CEBALLOS CEBALLOS**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DEVOLVER la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose, atendiendo lo dispuesto en la ley 2213 del 2022.

TERCERO- **ARCHIVASE** el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2022

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **876219d2bb90a0072b4ba7bb3a34b2a80c592777156579d2738ea2ef73ef77f6**

Documento generado en 22/09/2022 05:59:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>